



ICAIDE

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL A TRAVÉS DE LAS OBRAS DE BENITO PÉREZ GALDÓS.

Autor: Juan Andrés Rodríguez Caballer

Tutor: Alicia Duñaiturria Laguarda

Madrid
abril de 2014

Juan Andrés
Rodríguez
Caballer

EVOLUCIÓN DEL DERECHO PENAL A TRAVÉS DE LAS OBRAS DE BENITO PÉREZ GALDÓS.



ABSTRACT.

En esta tesina nos hemos propuesto abordar las figuras delictivas encontradas en las obras de Benito Pérez Galdós, sobretodo literarias, desde varios puntos de vista, teniendo en cuenta la manera en que eran reguladas en las distintas etapas de la historia del derecho penal, que a grandes rasgos, podemos calificar en dos: el período anterior a la codificación, y el posterior a ésta.

En la primera de las etapas, los dos grandes cuerpos normativos en los que nos hemos centrado son las Siete Partidas y la Novísima Recopilación. En la segunda etapa, entran en juego los códigos penales y, de entre ellos, los que conforman parte de nuestro trabajo son el del año 1822 y el de 1870. Así, cada delito encontrado entre las páginas de las obras de Galdós que hemos seleccionado, han sido tratados desde la perspectiva legal que brindan unos y otros cuerpos jurídicos.

.

In this thesis we intend to take into account the offenses found in the books of Benito Pérez Galdós from several points of view, considering how they were regulated at different stages of the history of criminal law, which mainly, we can classify into two: the period prior to codifying, and the one after codifying.

In the first stage, the two major regulatory bodies in which we have focused on are “*las Siete Partidas*” and “*la Novísima Recopilación*”. In the second stage, come into play penal codes and, among them, that are part of our work, we have selected the codes implemented in the year 1822 and 1870. So, every offense found among the pages of the books of Galdós that we have selected have been treated from the legal perspective contained in each legal bodie.

KEY WORDS

Hurto, homicidio, traición, tumulto, asonada, Siete Partidas, Novísima, código penal, *Trafalgar*, *La corte de Carlos IV*, *El 19 de marzo y el 2 de mayo*, *Napoleón en Chamartín*, crónica.

Larceny, homicide, treason, tumult, riot, Siete Partidas, Novísima, código penal, *Trafalgar*, *La corte de Carlos IV*, *El 19 de marzo y el 2 de mayo*, *Napoleón en Chamartín*, report.

INDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. MARCOS JURÍDICOS APLICABLES.....	5
3. EL DERECHO PENAL EN LA CRÓNICA PERIODÍSTICA DE GALDÓS.....	7
4. LOS EPISODIOS NACIONALES.....	11
4.1 Trafalgar.....	11
4.2 La corte de Carlos IV.....	16
4.3 El 19 de marzo y el 2 de mayo.....	21
4.4 Napoleón en Chamartín.....	27
5. CONCLUSIONES.....	32
6. BIBLIOGRAFÍA.....	35

1. INTRODUCCIÓN.

Galdós, último hijo de una familia muy numerosa de clase media, nació en 1843 en Las Palmas de Gran Canaria. Sus padres le animaron a trasladarse a Madrid para estudiar Derecho si bien, dadas las circunstancias del período en el que comenzó su vida universitaria-derrocamiento de Isabel II- se dedicó más a acudir a tertulias en cafés o darse paseos por Madrid que a esmerarse en su carrera, si bien no la descuidó. De hecho asistió con más asiduidad a la Facultad de Filosofía y Letras que a la de Derecho. Benito Pérez Galdós es uno de los autores más prolíficos de la literatura española, escribiendo cerca de cien obras, incluyendo entre ellas novela, ensayo o teatro.

Fue un autor preocupado por la historia y la realidad sociopolítica del país; de ahí sus deambulares y devaneos por los barrios bajos de Madrid, en los que sin duda aprendió a poner voz, alma y contenido a todos sus personajes majos y manolescos de esa particular España. Galdós afirmaba: “ganduleaba por las calles, plazas y callejuelas, gozando en observar la vida bulliciosa de esta ingente y abigarrada capital.”

En 1915 comienza a escribir *Memorias de un desmemoriado*, libro biográfico. Si se preguntan el por qué de la particularidad del título, hay que decir que ello se debe a que cuando lo escribió era un hombre entrado en años casi ciego al que la memoria, según reconoce él mismo, le flaqueaba un poco.

Atendiendo a este libro podemos encontrar pasajes que quizá nos ilustren y nos aproximen a uno de los grandes genios de la literatura. De su puño y letra encontramos relatos que testimonian fehacientemente su verdadera preocupación, como dije antes, la realidad social y política de España.¹

¹ GARCÍA PINACHO, M^a PILAR, “Estudios de Derecho en Madrid”, *La prensa como fuente y subtema de los Episodios Nacionales de Benito Pérez Galdós*, página 26 “Pero sin faltar absolutamente a mis deberes escolares, hacia yo frecuentes novillos, de un recóndito afán, que llamaré higiene o meteorización del espíritu. Ello es que no podía resistir la tentación de lanzarme a las calles en busca de una cátedra y enseñanza más amplias que las universitarias; las aulas de la vida urbana, el estudio y el reconocimiento visual de las calles, callejuelas, angusturas, costanillas, plazuelas y rincones de esta urbe madrileña, que a mi parecer contenían copiosa materia filosófica, jurídica, canónica, económico-política y, sobre todo literaria (...).” “En estos (en los barrios bajos), el que os habla, fugitivo de la universidad, ha hecho un año y otro, con buenas notas, cursos de literatura práctica y aun de Psicología experimental (...).” “Los cursos de Derecho Mercantil comparado con los que he hecho en la Plaza de la Cebada, Café de Naranjeros, y los gané pisando troncos de berza y cáscaras de fruta (...).”

Espero que estas citas dejen patente un aspecto clave en la personalidad literaria de Galdós: su interés en el pueblo, en sus virtudes y defectos, en sus calamidades inherentes, que lo hacían al fin y al cabo, tan atractivo.

Benito Pérez Galdós puso en negro sobre blanco las entrañas y costumbres más profundas y arraigadas de las gentes no sólo de su tiempo, sino de otras anteriores a él mismo. Así sucede en la primera serie de los *Episodios Nacionales*; para acometer tal empresa se abandonó a la creativa imaginación, auxiliado por datos de tercera mano e inmersiones en documentos históricos tales como la Gaceta de Madrid, que hacía indistintamente en esos tiempos de periódico y de boletín oficial en el que publicar bandos, edictos y demás normas, todo ello debido a que había pocos testigos presenciales del periodo transcurrido entre 1805 y 1814, en vida de Galdós, que le pudieran contar de palabra todo lo acaecido.

En una obra tan prolija como la del autor que aquí nos ocupa, no puede menos que haber claras referencias a los delitos y penas, a los crímenes y castigos que por entonces las autoridades imponían a los criminales que quebrantaban la ley. No obstante, no sólo encontramos referencias indirectas o vagas, más propias de los Episodios Nacionales, en los que generalmente, tras una mención no muy explayada, Galdós se ocupaba de asuntos más acuciantes, sino que también es posible hallar alusiones directísimas al crimen y al derecho penal.

Galdós, a pesar de estudiar derecho, se dedicó al periodismo, pero no a un periodismo cualquiera, sino a un periodismo relacionado con la crónica criminal. Él se dedicaba a relatar los grandes crímenes de la ciudad de Madrid, que por entonces eran hechos por decirlo así, rimbombantes y sonoros, que se convertían en la comidilla de la capital con el boca oreja de sus habitantes. Supongo, que lo que para nosotros hoy es un gran escándalo criminal, lo era también a mediados y finales del siglo diecinueve si bien el medio de difusión podría considerarse distinto, cobrando el periódico más relevancia, y siendo el chismorreo popular más influyente y significativo.

Fue periodista, colaboró en periódicos como La Nación o Las Cortes. En éste último daba cuenta de los debates del Congreso de los Diputados sobre la nueva Constitución que se estaba gestando sobre el año 1869. Galdós se dedicó a la crónica de crímenes; entrevistaba a testigos, sospechosos, presuntos culpables y seguía la instrucción y proceso del juicio. Así, Benito Pérez Galdós, dejó correr la pluma y escribió sobre crímenes granados tales como El crimen de la calle Fuencarral o El crimen del cura Galeote.

2. MARCOS JURÍDICOS APLICABLES.

Sería conveniente introducir como era el derecho penal entre 1805 y 1814, el trienio liberal (1820-1823) y como era en la época en la que vivió Galdós. La principal diferencia entre unos y otros periodos es que en los dos últimos, ya nos encontramos con Leyes de Enjuiciamiento y Códigos Penales, mientras que en el primer periodo aún regían cuerpos legales del medievo, el más significativo de ellos son las Siete Partidas.

Las Siete Partidas son un monumento jurídico elaboradas por Alfonso X “el Sabio” que rompe con la tradición jurídica española del momento. Suponen un gran paso para la codificación española del derecho.²

Su entrada en vigor no es del todo clara. No obstante, las Siete Partidas se incluyen en el Ordenamiento de Alcalá de 1348, luego, su vigencia desde tal año es indiscutible. Las Siete Partidas son un cuerpo legal que trae causa de cuerpos jurídicos nada desdeñables como el Código Justiniano y los tratados que recogían las glosas y comentarios de dicho código, elaborados por los jurisconsultos sucesores de Irnerio, fundador de la Universidad de Bolonia en el siglo once.

Es el cuerpo legal de más larga vigencia en la historia de nuestro país abarcando los últimos coletazos del siglo diecinueve. Bien es cierto que en el orden penal, con la entrada en vigor del primer Código Penal de 1822, dejó de aplicarse, si bien en el orden civil fueron objeto de aplicación hasta la publicación del Código Civil de 1889.

Las Siete Partidas supusieron un paso hacia delante en lo que a evolución del derecho penal se refiere, alejándose éste de una excesiva ligazón con elementos y connotaciones sacras de jaez religiosa, no llegando no obstante a romperse este vínculo por completo.

² Es hijo de Fernando III “El Santo” y hereda al igual que su padre, una corona dividida en dos mitades, la del norte, una Castilla profunda, con fueros municipales más arraigados, y la del sur, tierra de pillajes e incursiones, al estar recién conquistada. Su política va encaminada a: 1. Ostentar un monopolio en la creación de las leyes en el reino. 2. Unificar jurídicamente el territorio 3. Dejar que vaya entrando en Castilla una nueva corriente que está cuajando en Europa, el Derecho Común. Las Siete Partidas es el gran instrumento de penetración del Derecho Común en Castilla, se llegó a comparar en grandeza con la Summa Teologica de Santo Tomás.

Este derecho penal religioso, por llamarlo así, era más propio de los fueros de las ciudades. Las Siete Partidas se imponen a los fueros del momento creando un único cuerpo legal susceptible de ser aplicado a la generalidad de los españoles en defecto de una ley real; éstas constituían derecho supletorio de segundo grado, por tanto, eran de aplicación faltando una ley dictada por el rey o por sus Cortes. Las Siete Partidas avanzan en la racionalización del derecho.

Es preciso poner de manifiesto que el conocido principio "*lex posterior derogat priori*" no se aplicaba hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1822 que sienta las bases del principio de legalidad. Ello quiere decir que los jueces, cuando se les presentaba un caso al que habían de aplicar el derecho, podían elegir entre un amplio espectro de normas que habían sido dictadas a lo largo de los años por los sucesivos reyes españoles; lo mismo daba que una norma fuera más nueva o más antigua que la otra y si colisionaban entre sí y se contradecían. El juez, elegía la que le placía dentro de su prudente arbitrio, incluyendo las Siete Partidas.

Carlos IV, en un esfuerzo recopilatorio y de sistematización del derecho mandó se publicase la Novísima Recopilación, que pretendía poner fin a la dispersión jurídica que caracterizó al sistema legal español hasta tal momento. Esta obra, aunó en un solo cuerpo de doce libros, leyes y normas entre las cuales podían distar siglos. Carlos IV acabó con la diseminación normativa con el ánimo de dotar de coherencia al sistema, y que éste fuera más cognoscible para el juez y para el ciudadano. La Novísima Recopilación se publicó en 1805 y, recogía obviamente, las Siete Partidas a través del Ordenamiento de Alcalá.

Todo lo dicho hasta aquí sobre las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, constituye el marco jurídico en el que se desarrolló la vida de Gabriel Araceli, protagonista de la primera serie de los *Episodios Nacionales*; luego, las normas allí contenidas eran las susceptibles de ser aplicadas en los delitos encontrados en la mentada primera serie. No obstante, el marco legal aplicable cambia drásticamente y por completo en el año 1822, año en que se publica el primer Código Penal de nuestra historia jurídica. El mentado código entra en vigor el uno de enero de 1823.

El artículo³ 258 de la Constitución liberal de 1812, que se vuelve a aplicar en el Trienio Liberal dispone lo nunca visto, unidad de jurisdicción para los españoles.

El siguiente cuerpo legal que aquí nos ocupa, es el Código Penal de 1870. Las crónicas periodísticas criminales de Benito Pérez Galdós están regidas por este código en cuanto a normas penales se refiere obviamente. Es decir, el escritor y sus coetáneos estuvieron sometidos al imperio de este código.

3. EL DERECHO PENAL EN LA CRÓNICA PERIODÍSTICA DE GALDÓS.

Como ya dijimos, una de las crónicas periodísticas más reseñables de Galdós es *El crimen de la calle Fuencarral*, crimen afamado por entonces al que la prensa le dio bombo y platillo. De todas formas, también es un caso interesante debido a que es el primero de la historia de España que contó con acusación popular y el último de ellos en el que la ejecución de la pena impuesta se hacía en público.

El primero de julio de 1888 en el entonces número 109 de la calle Fuencarral Luciana Borcino fue asesinada, siendo hallado su cadáver en la madrugada del día dos por la policía, que derribó la puerta de su domicilio al ser alertada por los vecinos ante los malos olores que desprendía la finca. En uno de los cuartos de la casa se encontró a Borcino tendida en la cama, boca arriba, cubierta en paños quemados previamente impregnados en petróleo con tres puñaladas en el pecho, una de las cuales fue mortal. En otra de las habitaciones estaba la acusada Higinia Balaguer bajo los efectos de algún narcótico, dormida y drogada.

Tres eran los principales acusados. El primero de ellos era Higinia Balaguer⁴, que, para cubrirse las espaldas, intentó que las sospechas giraran entorno a Dolores Ávila, la otra acusada. El otro de los acusados era el hijo de la víctima, Varela. A la prensa y a la opinión popular nunca les cayó en gracia, más bien al contrario, considerándolo principal sospechoso.

³Constitución de Cádiz de 1812, artículo 258, “El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Corte.”

⁴DUÑAITURRIA, A, “Se abrió la veda al morbo judicial: el crimen de la calle Fuencarral a través del diario La República”, *El derecho en los medios de comunicación*, edición Thomson Reuters 2013, página 52. “su condición de doméstica hizo recaer sobre ella inmediatamente las sospechas en tanto en cuanto desde la Baja Edad Media se entendía que el morador debía decir quién mató a la víctima o responder de la muerte.” *El derecho en los medios de comunicación*, edición Thomson Reuters.

El tal Varela⁵ no era santo de devoción de nadie y mucho menos de su madre a quien una vez asestó un navajazo y amenazó con quemar viva. Casualmente el cuerpo de Borcino fue quemado tras su muerte. Quizá esto explique por qué la prensa lo tenía entre ceja y ceja como sospechoso. Uno de los móviles que se barajó fue el robo de joyas y alhajas.

Todos los periódicos de la nación estuvieron volcados en el seguimiento del proceso constituyendo su papel y actuación un segundo juicio, algo así como un juicio paralelo donde las opiniones más parciales y tendenciosas cobraban forma, al margen de la objetividad judicial. Los periodistas se decantaban por unos u otros sospechosos incriminando a quienes consideraban culpables, a veces, sin suficiente razón de ser.

Bien, en cuanto a la condena⁶, dos personas son declaradas culpables. Por un lado tenemos a Higinia Balaguer a la que se sentencia a muerte por delito de robo con homicidio, junto con una indemnización de treinta pesetas al dueño de la casa en que se cometió el crimen. Asimismo, Higinia es condenada en costas. Por otro lado, Dolores Ávila es condenada como cómplice del delito de robo con homicidio a 18 años de cárcel y en costas. A ambas procesadas, se les impone conjuntamente la obligación de retornar las sumas de dinero y joyas robadas a los sucesores de Luciana Borcino pagando además, como no puede ser de otra manera, una indemnización, siendo el montante de cinco mil pesetas.

El fallo no acaba aquí, sino que sigue con las agravantes que han concurrido en una y otra procesada. Respecto a ambas, convergen las circunstancias agravantes de premeditación mientras que para Higinia se considera concurren además, las circunstancias agravantes de alevosía y abuso de confianza. Finalmente, en cuanto a Dolores Ávila, se aprecia

⁵ *“no han sido los periodistas los que han motivado la expulsión del público; pero esto es secundario. En la sala no hay escándalos ni hay excitaciones ni ataques hasta que un testigo lleva un nuevo dato para robustecer la sospecha que todo el mundo tiene de Varela” La República, periódico.*

⁶ *“ Que debemos condenar y condenamos á la procesada Higinia Balaguer Ostalet, por el delito complejo de robo con homicidio, a la pena de muerte, que se ejercitará en la forma que determinan los artículos 102 y siguiente del Código Penal, y en caso de obtener indulto á la inhabilitación absoluta perpetua si no se hubiese remitido especialmente al concedérsele, y por el incendio á la de dieciocho años de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización de treinta pesetas al dueño de la casa núm. 109 de la calle de Fuencarral, y al pago de las costas de su defensa y una quinta parte de las comunes; condenamos, asimismo, a la procesada Dolores Ávila Palacios, como cómplice del expresado delito complejo de robo con homicidio á la pena de dieciocho años de reclusión, con la accesoria de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago de las costas de su defensa, y otra quinta parte de las comunes, y a ambas procesadas, mancomunadamente á la restitución del dinero y alhajas robadas é indemnización de cinco mil pesetas á los herederos de la interfecta doña Luciana Borcino” Fallo judicial.*

agravante de reincidencia, al tener antecedentes penales por delitos de la misma naturaleza.

El Código Penal de 1870, recoge en su artículo 10 las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal y debemos decir, que al menos a este respecto, en cuanto a agravantes, en sus predecesores y en nuestro actual código penal no hay grandes diferencias. La numeración de éstos es más amplia en el Código Penal de 1870; este recoge veintitrés circunstancias agravantes y el actual ocho. No obstante, el núcleo duro ha pervivido y salvando algunas agravantes que hoy día serían impensables como el hecho de que el malhechor sea vago, es decir, que no tuviera una profesión lícita, rentas o medio de subsistencia conocida; o cometer el delito en lugar sagrado, el resto de las agravantes tienen su lógica y sentido.

De hecho, la alevosía, la premeditación, la reincidencia y el abuso de confianza, son justo las agravantes que se mencionan en el crimen de la calle Fuencarral, son agravantes aun existentes en nuestro código penal.

Podemos ver, en la transcripción del fallo que hemos hecho, se mencionan penas de inhabilitación absoluta perpetua⁷ e inhabilitación absoluta temporal. Para esclarecer lo que dichas penas acarrearán, debemos entenderlas como penas accesorias que venían de la mano junto con la principal.

En primer lugar, a aquél al que se le impusiera pena de inhabilitación absoluta perpetua, veía a perpetuidad, como su propio nombre indica, no ya limitados, sino erradicados ciertos de sus derechos. Entonces, el procesado, si trabajaba para el Estado, bien como funcionario de carrera, bien como político electo públicamente, perdía su puesto y no podía seguir desempeñado su cargo. Asimismo, esta inhabilitación, conllevaba la pérdida de sufragio activo y pasivo, esto es, poder elegir y ser elegido en las urnas. El legislador,

7

“Artículo 32: la pena de inhabilitación absoluta perpetua produce los siguientes efectos:

- 1. La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.*
- 2. La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.*
- 3. La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.*
- 4. La pérdida de todo derecho ó jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.” Código Penal de 1870.*

no contento con estas medidas imponía a su vez, la más dura y gruesa de todas, al menos a mis ojos; la pérdida del derecho a la pensión por jubilación.

Respecto a la pena de inhabilitación absoluta temporal, ni que decir tiene, que las consecuencias eran las mismas pero con una duración en el tiempo limitada, limitada al tiempo de la condena. Según mi modo de ver, estas penas accesorias que impiden ser un cargo electo, votar o que se vea uno privado de los honores recibidos hasta entonces, traen causa y origen de lo que antes era la infamia. Había penas que la acarreaban; las hubo entonces y aún las hay hoy en día, si bien con otros nombres y visajes, pues se prevé en nuestro actuales textos penales circunstancias que maculan la honra del reo y le deslustran para ejercer ciertos derechos; así puede ser la patria potestad si lo acuerda el juez. ¿ Acaso no es una pena infamante qué un padre se vea privado de poder dar cuidado a sus hijos?, ¿ o es que la privación de derechos aneja a la prisión, que bastante notorio descrédito lleva aparejada, no divulga y esparce la mala reputación de uno, desposeyéndole de la estima social y de la fiducia del Estado, garante y custodio de los derechos, que tal como puede darlos, puede arrebatarlos?.

Y es que, en el Código Penal de 1822 encontramos en su artículo 74 que la pena de infamia imposibilita a la persona para ejercer sus derechos de ciudadano, a servir en el ejército o milicia nacional. Tampoco se podía ser nombrado albacea o tener empleo. Obviamente no podemos equiparar en crudeza las penas accesorias actuales o las del Código Penal de 1870 con lo que suponía ser infame en las Siete Partidas pero entiendo, si hay una coincidencia de fondo.

La indignidad y el deshonor de la infamia la portan tanto las penas de ayer como las de mañana aunque, es de agradecer, ha habido una evolución en todo lo que atañe a esta cuestión dejando de ser infame la mujer adúltera o el niño que nace fuera del matrimonio, por ejemplo, como así establecía la Séptima Partida.

En el fallo, recordemos que seguimos con el crimen de la calle Fuencarral, se menciona que si la condenada Higinia Balaguer era indultada en cuanto a su pena de muerte, se le hubiera condenado a la inhabilitación absoluta perpetua. Me gustaría decir que la ley del indulto que regía entonces es la misma que rige hoy en día, en pleno año 2014, siendo esta norma “*Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto*”.

En cuanto a Higinia Balaguer, si interesa lo que le aconteció y la manera en que se le ajustició, debemos decir que fue ajusticiada mediante garrote, en un lugar público veinticuatro horas después de la notificación de la sentencia, salvo que la ejecución de la pena capital coincidiera con día festivo nacional o religioso, en cuyo caso, las ejecuciones se posponían al día hábil siguiente. El delito que se trata fue el de robo con homicidio, ninguno de estos dos delitos por separado suponía la pena de muerte. No obstante, se recoge expresamente que, si durante la comisión del robo se produjera homicidio o se condena a muerte, o a cadena perpetua.

El Código Penal de 1870, intenta poner fin a esas ejecuciones públicas donde se formaban grandes algarazas en las calles, donde los transeúntes se convertían las más de las veces en espectadores agitados que había que disolver a golpe de bayoneta en los alrededores del cadalso y caminos por los que pasaba el condenado, estableciendo al efecto, que los lugares de ejecución se encontraran en las propias cárceles. Sin embargo, si la ejecución en el presidio no era posible, ésta, se desarrollaba muy parecidamente a lo que preveía el Código Penal de 1822; el condenado debía conducirse al patíbulo vestido con esas especies de sacos negros, a los que llamaban hopa, montado sobre un carro. A diferencia de los hermanos pequeños del Código Penal de 1870, nada se dice sobre el pregonero publicando a viva voz el delito y nombre del condenado, nada se dice sobre si el reo debe llevar un cartel en sus manos con el delito cometido escrito en él, sobre si debía llevarse la cabeza tapada con un saco o descubierta y rapada.

Este Código Penal, el de 1870, es más humano que el de 1822 o 1848, y así se muestra en sus páginas, al no entrar en pormenores y detalles que de lo profusos degradan a quien se encuentra en las vísperas de la muerte.

4. LOS EPISODIOS NACIONALES.

4.1 Trafalgar.

Ha llegado el momento por fin, de adentrarnos en las lides y vivencias de Gabriel Araceli, dando por acabadas las introducciones y lo relativo a la crónica periodística. Gabriel es el principal personaje y a la sazón protagonista de la primera serie de Episodios Nacionales. Así entonces, debemos dar comienzo a esta parte con Trafalgar.

En el mentado libro, Gabriel se embarca en el entonces buque insignia de la armada española, el Santísima Trinidad, bajo las órdenes del Capitán Francisco Javier de Uriarte y Borja, para enfrentarse junto a sus aliados los franceses en la batalla de Trafalgar el 21 de octubre de 1805.

La única referencia a figura delictiva que hemos encontrado es el hurto y más concretamente, el hurto famélico, cuando de niño, Gabriel, en el barrio de La Viña, Cádiz, se valía de cualquier “vía industrial” para comer y sobrevivir. Él mismo califica el barrio como “academia de buenas costumbres”.

Antes de entrar en profundidad en todo lo atinente al hurto, en las diversas épocas que trabajamos, deberíamos dar y ofrecer una introducción sobre este delito patrimonial. Hoy en día, entendemos por hurto: delito consistente en tomar con ánimo de lucro cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, sin que concurren las circunstancias que caracterizan el delito de robo (DRAE), esto es, fuerza en las cosas o violencia sobre las personas.

La formulación del concepto de hurto o furtum ya fue elaborado en los tiempos de Roma. Paulo en sus *Comentarios al Edicto*, 39. D.47,2,1. define el hurto como la “*sustracción fraudulenta con intención de lucro, sea de la misma cosa, sea también de su uso (furtum usus) o de su posesión (furtum possessionis), lo que la ley natural impide hacer.*”

En Derecho Romano, al igual que en las Partidas, también se distingue entre hurto manifiesto o flagrante y entre hurto no manifiesto. El hurto flagrante llevaba anejo la flagelación como castigo y convertirse en siervo del perjudicado y si el hurto flagrante no lo hubiera cometido un hombre libre, sino ya de por sí un siervo, el castigo era el despenamiento. El hurto al principio era “*res privata*”, luego comenzó a considerarse “*res publica*” o “*crimen publicum*”.

Ello no obstante, es verdad que el delito que aquí tratamos no es el hurto propiamente, sino más bien el hurto famélico, figura delictiva que en nuestro actual código penal no se recoge expresamente pero que la jurisprudencia admite como un supuesto despenalizado de hurto en teoría. He dicho en teoría porque en este caso la teoría dista mucho de la realidad; la jurisprudencia exige requisitos muy taxativos para apreciar hurto famélico, hurto que los tribunales no suelen apreciar. Entienden los tribunales que es un hurto vinculado al estado de necesidad y que sólo sería posible remitirse a dicho delito jurídicamente en aras de que los jueces lo apliquen si y sólo si el delincuente ha acudido

a él como ultimísimo recurso, debiendo agotar antes posibles institutos de beneficencia social.

Como hemos dicho, las Siete Partidas en materia penal rigieron hasta el 1 de enero de 1823 en defecto de ley real. Por tanto, para determinar cómo castigar el hurto de Gabriel hay que tener en cuenta la Séptima Partida y demás normas recogidas en la Novísima Recopilación.

En cuanto al hurto⁸, las Partidas diferencian entre éste y el robo, no así las posteriores normas que regulaban ambas figuras como una sola. En su texto, se aprecia que el hurto no tiene por qué estar directamente abocado a la obtención de la propiedad de la cosa, sino que también se puede hurtar el uso, disfrute o posesión de la cosa mueble; esto es clara herencia de la tradición jurídico-romana. Asimismo, hay dos tipos de hurto, el primero es llamado manifiesto, y el segundo es aquel que se hace “escondidamente”, lo que viene a significar, que el hurto es consumado, dado que el delincuente ha tenido poder de disposición sobre la cosa. Por el contrario, por hurto manifiesto, entendemos hurto flagrante; digamos, que el ladrón es cogido con las manos en la masa.

En este delito, las Partidas mantienen los mismos tipos penales que el derecho romano. En consecuencia, siendo el hurto manifiesto la pena impuesta al ladrón será devolver la cosa robada o valor pecuniario equivalente, pagando a su vez como multa, cuatro veces ese mismo valor. Si el hurto fuera encubierto el ladrón debía pagar 6 veces el valor de la cosa y devolverla también. Asimismo los jueces podían condenarles a sufrir “*feridas e azotes o de otra guisa, de manera que sufran pena e verguenza.*”

Ya advertimos, que el derecho de las Siete Partidas no es el único aplicable. Veamos las normas que eran susceptibles de ser aplicadas por el juez. En primer lugar, nos encontramos con la *pragmática de 25 de noviembre de 1552*, dictada por S.M el Rey Carlos I, en la que se establecía que los que hurtasen o robasen, sirvieran cuatro años en galeras y, si se hurtaba por segunda vez, el reo era condenado a recibir cien azotes y a

⁸ SÉPTIMA PARTIDA, TÍTULO XIV, IMPRENTA DE ANTONIO BEIGNES 1844: “Furtar lo ageno es malfetría, que es defendida a los omes, por lei, e por derecho, que non lo fagan”, “Furto es malfetría que fazen los omes que toman alguna cosa mueble agena encubiertamente sin el placer de su señor, con intención de ganar el señorío o la possession, o el vso de ella.”

“Dos maneras son de furto. La vna es a que dizen manifiesto; e la otra es, el furto que faze un ome escondidamente. E manifiesto es quando fallan al ladron con la cosa furtada, en ante que la puede esconder en aquel lugar do la cuyda lleuar” “e la otra manera de furto es todo furto encubierto que ome faze de alguna cosa escondidamente, de guisa que nos es fallado, nin visto con ella, ante que la esconda.”

servir perpetuamente en galeras. Como excepción se salvaban de la pena de galeras los menores de veinte años.

S.M. el Rey Felipe II, por pragmática en el año 1566, eleva la pena de galeras de cuatro a seis años sin importar si el culpable tiene o no 20 años, siendo la edad mínima la de diecisiete para poder servir en galeras.

Finalmente, por la ley VI del Título XIV del Libro XII de la Novísima Recopilación, se dispone que para los hurtos simples las penas a imponer sean arbitrarias, teniendo en cuenta la cualidad del mismo, es decir, las circunstancias que concurrieron en el hurto como tal, a quien se hurtó y quien hurtaba, influyendo las calidades de las personas en dichos tiempos a la hora de determinar el castigo por el quebrantamiento de una ley. Así, se tenía en cuenta si eras reincidente, si el hurtado era un noble o el que hurtaba un hijodalgo, situaciones que atenuaban o agravaban el castigo del juez. Son entonces estas leyes a las que pudo ser subyugado Gabriel por el hurto de comida.

Con el objeto de determinar cómo ha ido evolucionando el derecho penal, veamos cómo se punía este delito en los códigos penales que estamos trabajando y cómo hubiera sido la niñez “furtiva” de Gabriel con estos cuerpos legales. Comenzaremos con el Código Penal de 1822.

Bien, el concepto de hurto es prácticamente invariable desde los tiempos de Roma dado que es un delito de cuño antiguo, por tanto, no andaremos mencionando constantemente la definición que se daba o venía dando en los respectivos cuerpos legales, aunque si hay particularidades que varían de uno a otro, y eso, si lo mencionaremos.

Este código penal castiga el hurto⁹ con pena de reclusión de un mes a un año siempre que lo apropiado no sobrepase el valor de seis duros, aunque, bien es cierto que, se hace un listado de objetos, véase: leña, carne, legumbres y demás, cuyo hurto, aunque lleva enlazado la misma pena, fija como límite de valor pecuniario, uno superior al de seis duros, fijándolo en ocho duros. Esto quiere decir, que se comprendía que el hurto de algunos enseres necesarios para la vida cotidiana o vituallas no se hacía por simple

⁹ *CÓDIGO PENAL DE 1822, IMPRENTA NACIONAL DE MADRID. Artículo 746: “ El hurto, cuyo importe no pase de seis duros, y el que aunque esceda de esta cantidad consista en carne muerta, pescado ú otras cosas de comer o beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, leña, madera, aves domésticas, heno, paja, piedras, cal, yeso, arena, argamasa, tejas, ladrillos, o cualesquiera muebles, utensilios, alhajas, ó instrumentos, siempre que su valor no pase de ocho duros, será castigado por la autoridad de policía con una reclusión de un mes a un año.”*

capricho, sino con ánimo de vivir dignamente; de ahí que se pudiera hurtar más valor en carne que en plata, pongamos por caso.

Después de salir de la prisión, el condenado quedaba en un principio sometido a la vigilancia de las autoridades debiendo dar cuenta de su paradero y circunstancias personales cada cierto tiempo, al fin y al cabo como se hace hoy en día con algunos recién salidos de prisión. El límite mínimo de esta vigilancia era de un año, y el máximo, en principio, de 5 años. Cumplido el periodo de vigilancia, el procesado, no podía ejercer sus derechos de ciudadano si no aportaba fiador de su buena conducta, es decir, persona que garantizara que se hallaba rehabilitado.

Éste código penal, aunque quizá se nos representa muy represivo hoy en día, para los tiempos en que se publicó, supuso un gran paso hacia adelante en lo que a evolución del derecho penal se refiere y de tal modo puede observarse en sus páginas, al recoger éstas de manera expresa el hurto famélico¹⁰ que venimos comentando, no así los demás códigos posteriores. Si bien, no es un acto que esté despenalizado como hoy en día. Aunque no estaba despenalizado, el artículo 755 contemplaba una disminución en la pena del reo. Había una atenuación en la pena del procesado de una tercera parte a la mitad de la misma si se hurtaba por primera vez.

Entonces, pongamos por caso que Gabriel roba fruta en los mercados gaditanos siendo niño. La pena sería la de reclusión de un mes a un año, susceptible de ser atenuada en base al artículo 755. Tal vez, alguno me venga con el enredo y trapisonda a decir que cómo un niño va a ser imputable por un delito y, aunque el argumento está bien traído, acudiendo a los preceptos 23,24, 25 y 65 del Código Penal podemos arrojar un poco de luz sobre este asunto.

Los menores de siete años son inimputables. No obstante, de los siete a los diecisiete, se puede incurrir en responsabilidad penal si los tribunales estiman que se ha obrado con suficiente juicio y discernimiento.

¹⁰ CÓDIGO PENAL DE 1822, IMPRENTA REAL DE MADRID. Artículo 755: “La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir a su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será excepción bastante para que se disminuya de una tercera parte á la mitad de la pena respectiva al delito cometido por primera vez.”

Si se considera no hubo suficiente discernimiento, el menor se pondrá en manos de sus padres, abuelos o tutores para que se hagan cargo de él, si bien, asimismo, puede el juez internarlo en una “casa de corrección” siempre que no sobrepase allí la edad de los 20 años.

Si se considera hubo discernimiento, y la pena correspondiente al delito lleva aparejada reclusión, como aquí el caso, la pena se puede reducir de una cuarta parte a la mitad del tiempo respectivo.

Parece que en estos tiempos Gabriel habría gozado de un periodo de reclusión corto por el hurto de comida ya que en la época, se atendía a la edad del delincuente y a si se hurtaba o robaba para sobrevivir, lo cual, atenuaba el castigo.

Damos el siguiente salto al Código Penal de 1870 para seguir analizando el delito de hurto. Este código aumenta o reduce la pena atendiendo al valor de lo hurtado distinguiéndose periodos de reclusión que oscilan de seis meses y un día a un año, de un mes y un día a seis meses o de quince a treinta días. Estos marcos penales están basados en el valor de lo sustraído. A diferencia del Código Penal de 1822, no hay referencia al hurto famélico en sí, tan solo una mínima alusión a que se atenúa el hurto de fruta, leña o semillas.

4.2 La corte de Carlos IV.

Es hora de pasar al segundo de los Episodios Nacionales, *La corte de Carlos IV*. En este libro, Gabriel Araceli, entra a los servicios, en Madrid, de una gran actriz de teatro de principios del siglo diecinueve conocida como Pepita González o “la González” a secas.

Estar a los servicios de dicha actriz le permitió ponerse en contacto con Amaranta, noble de buen abolengo y alta alcurnia, muy influyente en la corte por entonces, partidaria de María Luisa de Parma, reina consorte esposa de Carlos IV y por tanto, también partidaria de Manuel Godoy, valido del mismo.

Así, Amaranta, quedó impresionada por lo vivaracho y despabilado que era Gabriel, contratándolo como paje suyo. El hecho de entrar a su servicio conllevó que se trasladara a vivir a El Escorial con su señora, siendo testigo en consecuencia, en primera persona, del famoso hecho de La Conjura del Escorial.

El alma de la conjuración era el Príncipe de Asturias, conocido posteriormente como Fernando VII “el Deseado”. En tal revolución estaban involucrados el canónigo don Juan de Escóiquiz, el Duque del Infantado, el conde de Orgaz y Pedro Collado, criado del Príncipe.

Su Majestad Carlos IV encontró en su cuarto un sobre, en el que había escritas unas palabras: “luego, luego, luego.” Abrió el sobre, y sin firma, había un papel que contenía: “Cuidado, que se prepara una revolución en palacio. Peligra el trono y la reina María Luisa va a ser envenenada.”

A causa de esto, se les instruyó sumaria por delito de conspiración, el Príncipe fue hecho preso y los mismos reyes afirmaron que debía ser condenado a muerte. No obstante, el heredero al trono fue perdonado; dicho perdón¹¹ se publicó en Real Decreto en la Gaceta de Madrid.

¹¹ GACETA DE MADRID, REAL DECRETO A 10 DE NOVIEMBRE DE 1807. *"La voz de la naturaleza desarma el brazo de la venganza; y cuando la inadvertencia reclama la piedad, no puede negarse a ella un padre amoroso.*

Mi hijo ha declarado ya los autores del plan horrible que le habían hecho concebir unos malvados; todo lo ha manifestado en forma de derecho, y todo consta con la escrupulosidad que exige la ley en tales pruebas; su arrepentimiento y su asombro le han dictado las representaciones que me ha dirigido, y siguen:

Señor, papá mío: he delinquido; he faltado a vuestra majestad como rey y como padre; pero me arrepiento, y ofrezco a vuestra majestad la obediencia más humilde; nada debía hacer sin noticia de vuestra majestad; pero fui sorprendido; he delatado los culpados; y pido a vuestra majestad me perdone, permitiendo besar sus reales pies a su reconocido hijo Fernando.

San Lorenzo, 5 de noviembre de 1807.

Señora, mamá mía: estoy muy arrepentido del grandísimo delito que he cometido contra mis padres y reyes; y así con la mayor humildad le pido a vuestra majestad perdón de él, como también de la terquedad mía en negar la verdad la otra noche; y así de lo íntimo de mi corazón suplico a vuestra majestad se digne de interceder con papá para que permita ir a besar sus reales pies a su reconocido hijo Fernando.

San Lorenzo 5 de noviembre de 1807.

En vista de ellas, y a ruego de la reina, mi amada esposa, perdono a mi hijo; y lo volveré a mi gracia cuando con su conducta me dé pruebas de una verdadera reforma en su frágil manejo; y mando que los mismos jueces que han entendido en la causa desde su principio, la sigan, permitiéndoles asociados si los necesitasen: y que concluida me consulten la sentencia ajustada a la ley, según fuesen la gravedad de delitos, y calidad de personas en quienes recaigan; teniéndose por principio para la formación de cargos las respuestas dadas por el príncipe a los que se le han hecho; pues todas están rubricadas y firmadas de su puño, así como los papeles aprehendidos en sus mesas, escritos también por su mano; y esta providencia se comunicará a mis consejos y tribunales, circulándola a mis pueblos para que reconozcan en ella mi piedad y justicia, y alivien la aflicción y cuidado en que les puso mi primer decreto, pues en él veían el riesgo de su soberano y padre, que como a hijos les ama, y así me corresponden.

Tendráse entendido para su cumplimiento.

En San Lorenzo a 5 de noviembre de 1807.

Al gobernador interino del Consejo."

La Reina María Luisa de Parma intercedió por su hijo Fernando para que su padre, Carlos IV no lo mandara ejecutar. Ciertamente, el perdón que el príncipe heredero hace público está contaminado de principio a fin por la falsedad. Un año después, Fernando de Borbón instigó el Motín de Aranjuez, consiguiendo que su padre abdicara en él. Napoleón, con posterioridad, reinstauró el orden de sucesión normal de la Corona Española, para luego acabar instaurando como monarca a su hermano José Bonaparte. En 1814, con el fin de la Guerra de la Independencia, Fernando de Borbón, ya Fernando VII, no reconoce a su propio padre como su legítimo rey, manteniéndole desterrado en los Estados Pontificios, donde murió.

Ahora, de lo que se trata, es de determinar cómo se castiga esta conjura en las diversas normas y momentos de los que ya hemos hablado. Empezaremos como no, por una breve introducción a la figura delictiva de la traición; es un delito político que tiene por objeto vulnerar y alterar la estructura de poder de una comunidad, se entiende, el Estado, o la autoridad del mismo.

El derecho romano contemplaba la traición, llamándola *perduellio* o *crimen maiestatis*. Este delito se fijó en la *lex Iulia de maiestate*.

En cuanto al derecho de la Recepción, se recogían varias causas de traición¹², nos conformamos con las cuatro primeras. La primera de ellas consistía en matar al rey o intentarlo, prenderle, herirle o lo deshonrarle, agraviando a su esposa o su hija siempre que ésta no estuviera casada. Estas mismas causas eran constitutivas de traición si versaban sobre el príncipe heredero. La segunda de las causas, contemplaba como traición apoyar militarmente a enemigos del rey, sea de hecho o de consejo. La tercera, provocar que una parte del territorio español se alzara en armas contra el rey. La cuarta causa prevé que es traidor quien obstaculiza negociaciones entre el rey y otro rey extranjero o un señor ajeno al señorío real, en las que éstos últimos pretendan pagar unos tributos o tierras.

Las Partidas castigan el delito de traición con la pena de muerte del autor y con la confiscación de sus bienes. La pena de muerte se aplicará “*lo más cruelmente e lo más*

¹²SEPTIMA PARTIDA, TÍTULO II, IMPRENTA DE ANTONIO BEIGNES, 1844 “*si se trabaja algund ome de la muerte de su Rey, o de fazerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con enemiga, que sea otro Rey, o que su señor sea desapoderado de su Reyno. La segunda manera es, si alguno se pone con los enemigos, por guerrear o fazer mal al Rey o al Reyno...*”

abiltadamente que pueda pensarse". Los hijos varones del traidor son considerados personas infames de por vida no pudiendo ser titulares de oficios o recibir herencia. Por el contrario, las hijas sí podían recibir herencia conservando su dote.

En cuanto a lo establecido en la sistematización de la Novísima Recopilación, respecto al delito de traición no se introducen grandes novedades, rigiendo en gran medida lo establecido en las Siete Partidas, incluidas en el Ordenamiento de Alcalá. Simplemente, podemos decir que en la Ley III del Título VII del Libro XII se castigaba no sólo al traidor como se ha expresado, sino al que acogía al mismo por más de tres días en su casa, si, advertido, no lo daba a la justicia, se le confiscaba la mitad de sus bienes, yendo un tercio para el juez, otro para el acusador y otro para el reino.

Por lo que al Código Penal de 1822 se refiere, éste, tipifica el delito de traición basándose en la tradición del derecho de la Recepción, es decir, las Partidas. Así, el código realiza una enumeración de los actos que se consideran traición. Los motivos y fundamentos en que se sustenta la traición en este cuerpo legal, aparte de los clásicos motivos incluidos en las normas medievales o cuerpos legales representativos del Derecho Común, como alterar el orden de sucesión de la Monarquía española: intentar matar al rey o herirle, a él o a su esposa o descendientes... recoge otros preceptos que, no ligan únicamente la felonía a la figura regia y sus prójimos sino, que la traición no sólo apunta ya, a ese monarca absoluto, sino también al concepto e idea de Estado en sí mismo. Por tanto, intentar alterar el gobierno monárquico moderado o la Monarquía política establecida por la constitución del Trienio Liberal¹³, o bien disolver las Cortes¹⁴ o impedir que se debata en las asambleas de sus cámaras era algo constitutivo de traición.

La traición era castigada con la pena de muerte aunque, había un pequeño matiz entre todas las figuras de traición y las demás expresadas. El que mataba al rey era castigado además como parricida. Esto, es algo indiferente en cuanto a la muerte del reo se refiere

¹³ Gobierno que se origina a causa de un golpe de estado encabezado por el Coronel Riego en Cabezas de San Juan, Sevilla. Supone la reintroducción del liberalismo en España y de la Constitución de Cádiz de 1812. Sucede al Sexenio Absolutista (1814-1820) y precede a la Década Ominosa (1823-1833). El Trienio llega a su fin por la entrada en acción de Los Cien Mil Hijos de San Luis, ejército mandado por la Santa Alianza para reimponer el absolutismo en España.

¹⁴ CÓDIGO PENAL DE 1822, IMPRENTA REAL DE MADRID, *Artículo 189*: "Cualquiera que impidiere o conspirare directamente y de hecho a impedir la celebración de Cortes ordinarias o extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitución, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas, embarazar sus sesiones o deliberaciones, es también traidor, y sufrirá la pena de muerte."

puesto que, morir, iba a morir igualmente. Ambas penas están abocadas a la pena de muerte, simplemente, había algún cambio en la manera en que uno era dirigido al cadalso.

La ejecución transcurría por los siguientes derroteros; ésta, debía realizarse entre las once y doce de la mañana del día señalado, por garrote, siempre que este no fuera domingo, día de fiesta religiosa o nacional, en cuyo caso la ejecución se posponía. El condenado, era conducido por la guardia, dos sacerdotes, un escribano y un alguacil enlutado, encabezando la procesión el pregonero, que a viva voz cada trescientos metros, daba buena cuenta a los circunstantes de quien era el malaventurado y de los crímenes que había cometido, teniendo como destino un cadalso sin decoración ninguna, todo pintado de negro. El reo, llevaba distintas insignias en sus vestidos, siendo cada una de ellas mensajeras del delito cometido que, por si no bastaban, tenían como acompañante un cartel que se ponía sobre la túnica del ajusticiado, que expresaba nombre del delincuente, el crimen y el castigo.

El que hubiera matado al rey, se dirigiría al patíbulo en una mula, maniatado, vestido con túnica blanca-lo que aporta ser condenado además como parricida, sino sería negra- con la cabeza descubierta y rasurada, teniendo alrededor de su cuello una soga de esparto o cadena de hierro. Después de muerto ante los espectadores que allí había, con una finalidad de intimidación y de ejemplificación, se dejaba el cadáver del interfecto en el tablado hasta la puesta de sol, en dicho momento era retirado el cuerpo, llevado a campo abierto y enterrado según el rito católico. En el lugar del sepelio no se dejaba distintivo alguno que demostrara el sitio de la sepultura. En los demás casos, me refiero a las ejecuciones, el cadáver seguía quedándose expuesto al público hasta la puesta de sol, pero una vez atardecía, el cuerpo era entregado a los allegados del fallecido.

Parece que no importa mucho de que cuerpos legales hablemos y tratemos cuando se trata de la figura del monarca; intentar matarle llevaba aparejada la pena de muerte, y así fue desde la Edad Media, Alta y Baja, hasta la época de la codificación y durante ella.

El Código Penal de 1870 sanciona con la pena de reclusión perpetua a muerte la traición, siendo constitutiva de la misma aquellos actos que inciten a una potencia extranjera a invadir el país, que supongan entregar una parte del territorio a otra nación o animar a la propia tropa del ejército español se una a las filas del enemigo para servirle. El código, aprecia una singular atenuante en los autores de este delito que no sean españoles, al

entender que siendo extranjeros, deben una menor fidelidad a España que la que debe un español.

El Código Penal de 1870, introduce como novedad la posibilidad de que el juez o tribunal ante un delito de traición, elija entre reclusión perpetua o pena de muerte. Es sin duda una gran novedad que la traición no aboque irremisiblemente a la muerte, algo, que en textos legales anteriores no sucedía.

4.3 El 19 de marzo y el 2 de mayo.

Es hora, de adentrarnos en el siguiente Episodio Nacional, *El 19 de marzo y el 2 de mayo*. En primer lugar, trataremos el Motín de Aranjuez. El 17 de marzo de 1808, en la madrileña villa de El Escorial, el pueblo, ante los rumores que circulaban sobre un viaje de los reyes y los infantes, por el que pretendían abandonar Madrid, se dispusieron a asaltar la residencia de Manuel Godoy.

Es complicado expresar todas las causas que motivaron este motín, aunque, bien es sabido, que el pueblo español despreciaba a Manuel Godoy y a la Reina María Luisa de Parma, a quienes se presumía inmersos en un idilio amoroso, era *vox populi*. El pueblo no aceptaba que un hombre de dudosa hidalguía, comenzara como guarda de corps y como de la nada, de la noche a la mañana, pasara a ser el hombre más poderoso de España, siendo Príncipe de la Paz, llegando incluso a emparentar con la familia real al casarse con María Luisa de Borbón y Villabriga, condesa de Chinchón y sobrina de Carlos IV.

La revuelta popular fue el 17 de marzo y pretendía como dije, evitar que los reyes partieran de Madrid pues se decía y creía que todo era obra orquestada por Napoleón, que ya se adentraba por esas fechas con sus ejércitos en España. La opinión popular consideraba que el viaje había sido concertado por Godoy, títere-según el pueblo español-del Emperador.

Bien es cierto que el vulgo no orquestó por sí solo el golpe a Godoy. El descontento se palpaba en el Escorial y el día del motín un buen número de guardias faltaron a sus puestos, lo cual, creo no es fruto de la azarosa casualidad. Galdós también afirma que había ciudadanos que fueron desde los alrededores para alborotar e incrementar el descontento y a la postre azuzarlos al motín. Estos alborotadores fueron pagados por agentes del que luego fue Fernando VII.

El 18 de marzo, Carlos IV publicó en la Gaceta de Madrid¹⁵ un decreto intentando tranquilizar al pueblo y calmar un poco sus acalorados ánimos. La tensión política era enorme, el pueblo no deseaba a Carlos IV como rey, sino a su hijo, quien urdía su derrocamiento, la casa de Godoy había sido asaltada y Napoleón estaba entrando en España con un número de soldados superior al que se esperaba, mientras estos se iban asentando en ciudades sin ninguna oposición del ejército español.

El 19 de marzo, ante la falta de efecto de las palabras de Carlos IV, éste abdicó en su hijo Fernando y, el mismo día, Manuel Godoy fue hallado en su residencia. Había estado escondido durante dos días en un altillo de la casa.

Ahora, quiero que sea Galdós quien hable y se vea en su relato la falta de conmiseración del pueblo para con Godoy en su trato, que fue, indigno, como todas las veces que el gentío se toma la justicia por su mano. Escribe Galdós:

“De pronto, un clamor inmenso, compuesto de exclamaciones groseras, de torpes dichos, de gritos rencorosos, resonó en la calle. En la puerta había aparecido un hombre de mediana estatura, con el pelo en desorden, el rastro como el mármol, los ojos hundidos y amarrotados, los brazos caídos, en mangas de camisa, y con un capote echado sobre los hombros. Era el ministro de ayer, el jefe de los ejércitos de mar y tierra, el árbitro del gobierno, el opulento príncipe y prócer, señor de inmensos estados, el amigo íntimo de los reyes, el dispensador de gracias, el dueño de España y de los españoles, pues de aquella y de estos disponía como de hacienda propia; el coloso de la fortuna, el que de nada se convirtió en todo, y de pobre en millonario; el guardia que a los veinticinco años subió desde las cuadras de su regimiento al trono de los reyes, el conde de Eboramonte, y duque de Sueca, y duque de la Alcudía, y Príncipe de la Paz, y Alteza Serenísimas, que en un día, en un instante, en un soplo había caído desde la cumbre de su grandeza y poder al charco de la miseria y de la nulidad más espantosas.

Cuando apareció, mil puños cerrados se extendieron hacia él; los caballos tuvieron que recluirse, y los jinetes que hacer uso de sus sables, para que el cuerpo del Príncipe no desapareciera, arista devorada por aquel gran fuego del odio humano. El favorito dirigió al pueblo una mirada que imploraba conmiseración; pero el pueblo, que en tales momentos es siempre una fiera, más se irritaba cuanto más le veía: sin duda el mayor placer de esa bestia que se llama vulgo, consiste en ver descender hasta su nivel a los que por mucho tiempo vio a mayor altura.”

¹⁵ GACETA DE MADRID, REAL DECRETO A 18 DE MARZO DE 1807 “*Amados vasallos míos: Vuestra noble agitación en estas circunstancias es nuevo testimonio que asegura de los sentimientos de vuestro corazón; y Yo, que qual padre tierno os amo, me apresuro á consolaros en la actual angustia que os oprime. Respirad tranquilos: sabed que el ejército de mi caro aliado el Emperador de los franceses atraviesa mi reino con ideas de paz y amistad. Su objeto es trasladarse á los puntos que amenaza el riesgo de algún desembarco del enemigo; y que la reunión de los cuerpos de mi guardia, ni tiene el objeto de defender mi persona, ni acompañarme en un viage que la malicia os ha hecho suponer como preciso. Rodeado de la acendrada lealtad de mis vasallos amados, de la qual tengo tan irrefragables pruebas, ¿qué puedo Yo temer? Y quando la necesidad urgente lo exigiese, ¿podría dudar de las fuerzas que sus pechos generosos me ofrecerían? No: esta urgencia no la verán mis pueblos. Españoles, tranquilizad vuestro espíritu: conducíos como hasta aquí con las tropas del aliado de vuestro buen Rei; y veréis en breves días restablecida la paz de vuestros corazones, y á Mi gozando la que el cielo me dispensa en el seno de mi familia y vuestro amor.*”

Estas palabras, sin duda, con más poesía que las mías, ilustran con meridiana claridad qué es la justicia popular y, aunque ya hemos tratado el delito de traición con la conjura de el Escorial- pues traición es también el motín de Aranjuez-, en vez de analizar el reproche jurídico penal de las Partidas y demás códigos como ya hemos hecho, parte a la que nos remitimos para conocer las penas, he preferido sacar a colación la ley no escrita del pueblo, donde la calle era el patíbulo improvisado y el apedreo y el puñetazo el garrote con que ajusticiar.

No obstante, puede introducirse como novedad el delito de tumulto. El tumulto podemos considerarlo como un alboroto causado por una multitud de gente reunida que altera el orden público. El Motín de Aranjuez fue una congregación de gente que de manera violenta despojó a Godoy del puesto de valido; se asaltó su casa y se quemaron sus bienes. Las Siete Partidas no recogen el delito de tumulto o sedición, pero sí lo hace la Novísima Recopilación.

En la Novísima, se recogen varias leyes que atañen al tumulto. Destacaremos las principales. En los levantamientos tumultuarios, al parecer, para que el bullicio fuera mayor se entraba en las iglesias para hacer resonar sus campanas y así aumentar la confusión. El rey Enrique IV, medio hermano de Isabel I de Castilla, castigaba con la pena de muerte a quienes en medio del desarrollo de un motín hacían repicar las campanas para causar alboroto. En el Episodio Nacional *El 19 de marzo y el 2 de mayo*, durante el Motín de Aranjuez, Santurrias, religioso de Aranjuez, hace tocar las campanas del pueblo durante el tumulto y después de él.

Encontramos en la cédula de 2 de octubre de 1766 dada por Carlos III la eliminación de todo fuero especial para enjuiciar a los reos de tumulto, teniendo que ser conocedora de dichos delitos la justicia ordinaria, sin tener en cuenta la condición de la persona. De tal manera se sigue estableciendo en la pragmática de 17 de abril de 1774, dictada por el mismo rey.

En lo atinente al Código Penal de 1822, éste distingue entre sedición y tumulto, siendo la primera estas figuras un delito agravado respecto de la segunda. La sedición es definida como un alzamiento tumultuario ya de ciudadanos de a pie, ya de soldados de tropa, superior al número de cuarenta personas; el levantamiento debe tener como fin oponerse con armas o sin ellas a la ejecución de una ley, resolución judicial, o atacar a agentes del estado o de la justicia, incitar a la guerra civil, o causar daños a personas públicas o

particulares o a las propiedades de estos. Para que la sedición se tenga por consumada es importante saber que sólo tendrá esta consideración si después de aviso dado por la justicia, la muchedumbre persistía en su actitud sediciosa.

El tumulto, para el Código Penal de 1822, es una reunión de gente insubordinada, superior a las cuarenta personas que mediante gritos, amenazas o a la fuerza exigen a las autoridades se haga o se deje de hacer alguna cosa pero, sin llegar a los extremos de la sedición. El Motín de Aranjuez puede considerarse delito de sedición, pero no así de tumulto; se causaron daños a propiedades públicas y a personajes públicos, recordemos que el personaje depuesto fue Manuel Godoy. La sedición, después de un aviso mediante bando u otro medio, podía ser disuelta por el ejército español, en cambio, los motines necesitaban de dos avisos para su disolución, uno de los cuales debía suponer el acercamiento de un comandante militar o similar a los amotinados, alzando una bandera blanca, para que negociase con ellos.

La sedición se castigaba de distinta manera según el grado de participación de los perturbadores de la quietud pública. Había unos que eran condenados a muerte, considerándoles traidores y eran quienes promovían la sedición, la comandaban, organizaban el reparto de armas o dinero entre los insurrectos, teniendo que ser este reparto indispensable para el desarrollo de la sedición. También eran condenados a muerte los funcionarios o religiosos que promovieran de palabra o por escrito la sedición animando a los facciosos a continuar.

Eran castigados con el destierro aquellos que entregaran armas o dinero a los insurrectos de una manera menos cualificada que los anteriormente mencionados, que se condenaban a muerte. Esto quiere decir, que sus aportaciones en armas o dinero no se consideraban indispensables y no tenían tanta entidad. Aquellos que animaban a la sedición, pero de nuevo, de una manera menos influyente que los que eran condenados a muerte eran a su vez desterrados, así como aquellos que desempeñaran papeles de comandancia menor en la revuelta. Por último, quienes prestaran auxilio a los insurrectos eran punidos con pena de obras públicas de dos a doce años.

El Código Penal de 1870 no prevé ya en su articulado la pena de muerte ni tan siquiera para los cabecillas sediciosos. Se impone la pena de prisión correccional en su grado medio a máximo a los simples ejecutores; la pena de seis meses y un día a un año. A los

cabecillas se les impone pena de prisión mayor, de seis años y un día a doce años de prisión.

Es el turno del granado 2 de mayo, donde los ciudadanos madrileños se alzaron en armas contra el yugo imperial napoleónico. Fue una conjuración silenciosamente preparada, hecha de improviso, por arte de magia, por la magia de la conciencia nacional. El levantamiento se fue esparciendo por Madrid, empezó en la calle Nueva, hoy calle Bailén, de ahí a Sol y de ahí a toda la ciudad. Madrid se convirtió en un hervidero de combates parciales en que hombres y mujeres, con arsenales improvisados, donde incluso a los instrumentos de cocina se les descubrió aptitud para matar franceses, peleaban a uñas y dientes en la calle, mientras desde los balcones de la capital se disparaba a discreción, según el albedrío de cada uno, al enemigo invasor que estuviera más a tiro.

El hecho más afamado del levantamiento es el que se produjo en lo que hoy es, la plaza del 2 de mayo, situada en el barrio de Malasaña. Por entonces tal plaza y tal barrio no se llamaban así, sino plaza de la Artillería y barrio de Maravillas respectivamente. En esta plaza había cinco piezas de artillería, dos de a ocho y tres de a cuatro entre las calles de San Miguel y San José, hoy calles de Daoíz y Velarde.

En el libro *El 19 de marzo y el 2 de mayo* se dice que:

“cuando los franceses trataban de tomar las piezas a bayoneta, sin cesar el fuego por nuestra parte, eran recibidos por los paisanos con una batería de navajas, que causaban pánico y desaliento entre los héroes de las pirámides y de Jena, al paso que el arma blanca en manos de estos aguerridos soldados no hacía gran estrago moral en la gente española, por ser esta de muy antiguo aficionada a jugar con ella, de modo que al verse heridos, antes les enfurecía que les desmayaba.”

Los héroes que se mantuvieron incólumes hasta el momento de su muerte fueron los militares artilleros Daoíz y Velarde, a los que hoy se honra con dos calles. A fecha de 6 de mayo de 1808 el jefe del estado mayor general francés, Belliard, publica en la Gaceta de Madrid¹⁶, un documento en el que anuncia las represalias a tomar por el Imperio Napoleónico ante la sublevación acaecida el día dos de mayo. Por un lado, todos los ciudadanos que fueron encontrados con armas, no sólo el día del levantamiento, sino en los inmediatos posteriores a él fueron detenidos y fusilados. Se concedió un plazo a los ciudadanos de Madrid para desarmarse, si pasado el plazo, un habitante de Madrid era hallado con un arma, era fusilado. Retornando a la sedición, el documento publicado, consideraba toda reunión en la calle, superior a ocho personas, reunión de sediciosos; se disolvía por el ejército francés disparando sus fusiles. Los pueblos en que era asesinado un francés eran incendiados y, los autores o los que distribuían, pasquines o papeles que podían dar lugar a sedición se consideraban espías de Inglaterra y eran, como los demás, fusilados.

Esta, como vemos, es la forma de reprender a los españoles que se levantaron con las armas contra los franceses. Era la forma de castigar la traición al estado francés, y de castigar el patriotismo al estado español.

¹⁶ GACETA DE MADRID, A 6 DE MAYO DE 1808, *Soldados: mal aconsejado el populacho de Madrid, se ha levantado, y ha cometido asesinatos: bien sé que los españoles que merecen nombre de tales, han lamentado tamaños desordenes, y estoi muy distante de confundir con ellos a unos miserables, que solo respiran robos y delitos, Pero la sangre francesa vertida clama venganza. Por tanto mando lo siguiente:*

Artículo I. Esta noche convocará el general Grouchy la comisión militar.

Art II. Serán arcabuceados todos quantos durante la rebelión han sido presos con armas.

Art III. La Junta de gobierno va á mandar desarmar á los vecinos de Madrid. Todos los moradores de la corte, que pasado el tiempo prescrito para la execucion de esta resolución, anden con armas, ó las conserven en su casa sin licencia especial, serán arcabuceados.

Art IV. Todo corrillo, que pase de ocho personas, se reputará reunión de sediciosos, y se disipará a fusilazos.

Art V. Toda villa ó aldea donde sea asesinado un francés será incendiada.

Art VI. Los amos responderán de sus criados; los imprisarios de fábricas de sus oficiales; los padres de sus hijos, y los preladados de conventos de sus religiosos.

Art VII. Los autores de libelos impresos ó manuscritos, que provoquen la sedición, los que distribuyeren ó vendieren, se reputarán agentes de Inglaterra, y como tales pasados por las armas.

Dado en nuestro quartel general de Madrid á 2 de mayo de 1808.”

Hay otra publicación del 10 de mayo de 1808 en la Gaceta de Madrid¹⁷, es un bando, pretende asegurar la tranquilidad de la ciudad de Madrid, controlando las reuniones de sus habitantes en las calles o las armas que se podían tener. No dispersar una reunión en la calle, después de ser apercibido, daba lugar a la detención de la persona; podía llegar a ser condenada a muerte. Las armas blancas cortas y las armas de fuego tuvieron que ser entregadas, salvo aquellas armas de fuego que sirvieran para la legítima defensa, de éstas, se hizo un listado por los alcaldes de cuartel. Los que hacían uso distinto de la legítima defensa de sus armas eran condenados a pena de pragmática, servir en el ejército, a pena de muerte.

4.4 Napoleón en Chamartín.

Damos por acabado este Episodio Nacional de levantamientos y proseguimos con el llamado *Napoleón en Chamartín*. En este libro se narra cómo Napoleón, seguidamente tras la derrota de Bailén, encabeza el ejército francés hasta las puertas de Madrid para adherirla a su imperio nuevamente, con una considerable facilidad.

Este libro no se agota meramente en la conquista de Madrid, sino que retrata el sentir de los paisanos madrileños ante las medidas reformistas napoleónicas, liberales, afrancesadas, y al fin y a la postre, modernas respecto al absolutismo.

¹⁷GACETA DE MADRID A 10 DE MAYO DE 1808, “Aunque por las providencias tomadas se logró contener el alboroto del pueblo en la mañana de este día, y se ha visto ya desde la tarde el sosiego público, conviene tomar otras precauciones que aseguren el que no se repitan tan funestos sucesos. Y con este objeto se hace saber á todos los habitantes de Madrid que por ningún título ni pretexto se reúnan en las calles y plazas; en el concepto de que si advertidos por cualquier alcalde de corte o de barrio, ó cabeza de ronda, ó jefe militar con patrulla de qualquiera graduación que sea, no se dispersaren inmediatamente, se les tratará como violadores de la pública tranquilidad, e impondrán las penas correspondientes hasta la de muerte.

Que los alcaldes de corte recojan en el día de mañana en sus respectivos cuarteles todas las armas cortas blancas (en las cuales es sabido que se comprehenden los puñales) y de fuego, para colocarlas en la pieza que á este fin se destine en las casas capitulares.

Que de las escopetas y armas largas permitidas por la pragmática solo para la defensa propia, y evitar los asaltos de ladrones en las habitaciones ó en los caminos, se forme lista por los mismos alcaldes de cuartel, haciendo saber á sus dueños que no las empleen en otros usos, ni las entreguen á diferentes personas, baxo las más severas penas.

Que si después de la publicación de este bando se encontrare alguno usando de dichas armas cortas blancas ó de fuego, se le impondrá no solo la pena de pragmática, sino también se agravarán hasta la de último suplicio.

El consejo espera de la ilustración y obediencia de los vecinos honrados de Madrid que procurarán impedir todo desórden, cuidando se conserve la mejor buena armonía con la tropa francesa, para no exponerse á las fatales resultas que ya se han empezado á experimentar.”

Debo decir, que encontramos otro delito de traición, si bien, en este caso no conocemos a su autor material concretamente pero, si nos hallamos en posición de afirmar que fue cometido por españoles a sueldo del Imperio Francés. Dichos individuos, durante el asedio y los preparativos de la defensa de la villa rellenan cartuchos y munición de arena, en vez de pólvora, como corresponde obviamente, y la repartieron entre soldados, milicia y población.

No entraremos otra vez a analizar el delito de traición, pero sí en las consecuencias que acarreó el descubrimiento de tal artimaña por los ciudadanos de Madrid. Como represalia, asaltaron la casa del regidor de Madrid, a quien en el libro se le llama don Juan de Mañara, nombre falso usado por el autor para ocultar la verdadera identidad de quien ocupó ese cargo, siendo su verdadero nombre, si no me equivoco, José Martínez Marqués de Perales; asesinado en la arremetida de los pobladores madrileños que, no quedando satisfechos regocijándose en su barbarie, lo arrastraron por las calles de Madrid como trofeo con una soga al cuello.

Me vuelvo a permitir la licencia de plasmar en este trabajo unas palabras de Galdós que de tan buenas encandilan; y no puedo menos que ponerlas a modo de homenaje para cavilar sus reflexiones. Dice así:

“¿No habéis observado que todos los movimientos populares llevan en su seno un germen de traición, cuyo misterioso origen jamás se descubre? En todo aquello que hace la plebe por sí y de su propio brutal instinto llevada, se ve tras la apariencia de la pasión un tejido de alevosías, de menguados intereses o de criminales engaños; pero ningún sutil dedo puede tocar ni determinar los hilos de esta tela escondida, en cuyas mallas quedan enredados y cogidos mil barbaros incautos.

Mañara había adulado a la plebe imitándola. Con este animal no se juega. Es como el toro, que tanto divierte y de quien tantos se burlan, pero que cuando acierta a coger a uno, lo hace a las mil maravillas. Vimos caer a Godoy, favorito de los reyes, y ahora hemos visto caer a Mañara, favorito del pueblo. Todas las privanzas que no tienen por fundamento el mérito o la virtud, suelen acabar lo mismo. Pero nada hay más repugnante que la justicia popular, la cual tiene sobre sí el anatema de no acertar nunca, pues toda ella se funda en lo que llamaba Cervantes el vano discurso del vulgo, siempre engañado.”

En consecuencia, trataremos el delito de homicidio debido a que Juan de Mañara muere a causa de violencia que el pueblo ejerció sobre él.

El homicidio es un delito corporal que en el sistema jurídico romano precisaba para su castigo, que fuera doloso, es decir, que hubiera *animus necandi*. Entonces, si el homicidio era voluntario quedaban los familiares obligados a matar al homicida-venganza privada-sin posibilidad de que el agresor quedara librado por ningún tipo de composición voluntaria. En cambio, si el homicidio era involuntario la familia quedaba desagraviada

con el pago de un carnero para su sacrificio. El carnero se debía ofrecer delante de todo el pueblo.

La *lex Cornelia de sicariis et veneficiis* castiga el homicidio doloso con la pena capital y el que mata a alguien inintencionadamente puede ser absuelto. No obstante, la pena capital sólo se solía aplicar para esclavos o gente de clase humilde, para los demás casos en vez de pena de muerte se tendía a aplicar la pena de destierro.

El homicidio agravado o parricidio era castigado con la conocida pena del *culleum*. Se metía al homicida en un saco junto con una mona, una víbora, un gallo y un perro para acto seguido tirarlos al río. La tentativa de homicidio agravado o parricidio también conllevaba esta pena.

En las Partidas se contemplan tres tipos de homicidio¹⁸: torticero, actualmente doloso, en legítima defensa o el que se hace con derecho, y el tercero es el que sucede por ocasión, hoy homicidio imprudente.

Lo que hoy es homicidio doloso antes era “tortizero” y la ley establecía pena la capital como castigo. El parricidio seguía siendo castigado mediante el *culleum*. El homicidio cometido en legítima defensa estaba totalmente despenalizado, también había otros supuestos despenalizados como matar a quien se acostara por la fuerza, es decir, violara a la hija, mujer o hermana del homicida.

El homicidio imprudente como regla general está despenalizado. Del texto se desprende que no bastaba con que la muerte de la víctima fuera involuntaria, sino que parece, que el homicida debía poner ciertas medidas de diligencia para evitar la realización de cualquier peligro; aun, si finalmente acababa materializándose la muerte de alguien por la acción imprudente del homicida, éste si juraba que no mató dolosamente y demostraba que no tenía enemistad con el fallecido, quedaba libre de toda pena pero, si se demostraba que tenía enemistad con el interfecto, el juez podía imponer la pena que quisiera según su arbitrio.

¹⁸ SÉPTIMA PARTIDA, TÍTULO VIII, IMPRENTA DE ANTONIO BEIGNES, 1844, “*Homicidium en latin, tanto quiere decir en romance, como matamiento de ome. E deste nome fue tomado Omezillo, según le language de Epaña. E son tres maneras del. La primera es, quando mata vn ome a otro tortizeramente. La segunda es, quando lo faze con derecho, tornando sobre si. La tercera es, quando acaesce por ocasión. E de cada vna destas maneras diremos en las leyes de aqueste título.*”

En la Novísima se recoge una ley perteneciente al Fuero Real, plasmado a su vez en el Ordenamiento de Alcalá, en la que se prescribe que el hombre que matara a otro de manera alevosa o a traición debía ser arrastrado y ahorcado. Todos los bienes del que había matado a traición pasaban a ser propiedad del rey y si el homicidio hubiera sido aleve, la mitad era recibida por sus herederos y la otra pasaba al rey. Homicidio aleve es aquel que se hacía de manera que aseguraba la comisión del delito sin riesgo para el delincuente. No tenían la consideración de homicidios aquellos llevados a término en peleas. Asimismo la Ley I del título 22 del Ordenamiento de Alcalá cualifica las tentativas de homicidios cometidos mediante asechanza castigándolos con la muerte aunque la muerte no llegase a producirse; sólo acechar para matar, daba lugar a la pena de muerte. Finalmente, diremos que los homicidios cometidos con arcabuz o pistolete se cualificaban, y se elevaban a la consideración de alevos, siendo entonces, la pena la de muerte y confiscados los bienes del homicida, yendo la mitad de los bienes al rey y la otra mitad al fisco.

Continuando con la estela evolutiva seguida hasta entonces, por lo que respecta al Código Penal de 1822, se sigue estableciendo la pena de muerte para el homicidio. Éste código presume a todo homicidio¹⁹, doloso, debiendo demostrar el acusado que fue involuntario; a veces, de las circunstancias del suceso podía extraerse, de la naturaleza de las heridas, lugar donde se hubieran dado los golpes o armas u objetos utilizados para matar o herir a la persona, que la voluntad del acusado no era la de matar sino tan solo la de lesionar. Éste código sigue presumiendo como aleve y doloso el homicidio llevado a cabo con armas de fuego al igual que la Novísima Recopilación. Curiosamente, los criterios utilizados para determinar si el homicidio fue voluntario o imprudente, se siguen utilizando hoy en día por la jurisprudencia para diferenciar si en una agresión hubo *animus laedendi* o *animus necandi*.

El Código Penal de 1870, dispone pena de reclusión temporal, es decir pena privativa de libertad de doce años y un día a veinte años. Vemos que supone un gran avance respecto de las anteriores penas, que siempre fijaron como consecuencia para el homicidio, o

¹⁹CÓDIGO PENAL DE 1822, Art. 608: “También se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intención de matar, excepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo la intención de darle muerte. La intención de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó viento.”

algunos de ellos, la pena de muerte. Parece como que no se hubiera avanzado en esta materia desde el derecho romano, o incluso antes, hasta ahora, donde por fin se entiende la contradicción que entraña en sí misma, castigar la muerte, con la propia muerte. No se puede prohibir una conducta castigándola con la misma conducta que se trata de erradicar. El Código Penal de 1870, para mí, acaba con el sistema de venganza privada en materia de homicidio. No era el familiar del muerto quien ejecutaba la pena de muerte, era el estado, que se arrogaba de esos familiares, la facultad de vengarse en su nombre, en aras de un mayor civismo y de una justicia, no más justa, sino más ordenada.

No quiero soslayar un hecho de gran trascendencia en España, la publicación de los decretos de Chamartín por los franceses, por Napoleón. Fueron sin duda un duro golpe contra la Iglesia en España; citemos alguno relevante: *“El Tribunal de la Inquisición queda suprimido como atentatorio a la soberanía y a la autoridad civil.”* *“Los bienes de pertenecientes a la Inquisición se secuestrarán y reunirán a la Corno de España”.* *“El derecho feudal queda abolido en España.”* *“se permite a todos, conformándose a las leyes, dar una extensión libre a su industria (abolición de gremios).”*

Los decretos de Chamartín²⁰ también eliminaron las aduanas interestatales que había dentro de la Corona española trasladando las mismas a las fronteras. Fueron medidas modernas para lo que era España, algunas de ellas plagiadas por los liberales que gobernaban en Cádiz y a mi entender, acertadas. Más tarde o más temprano, como se ha visto, esas medidas se acabaron tomando con el paso del tiempo, y lo demuestra el hecho de que hoy no tengamos el Tribunal de la Inquisición operando en nuestro país o que las aduanas se hallen a las fronteras y por tanto, fueron ideas madrugadas y avanzadas a su

²⁰GACETA DE MADRID, DECRETO A 4 DE DICIEMBRE DE 1808 “Considerando que los religiosos de las diversas órdenes monásticas en España se han multiplicado con exceso; que si un cierto número es útil para ayudar a los ministros del altar en la administración de los sacramentos, la existencia de un número demasiado considerable es perjudicial a la prosperidad del Estado decretamos lo siguiente:

Art 1: El número de los conventos actualmente existentes en España se reducirá en una tercera parte. Esta reducción se ejecutará reuniendo los religiosos de muchos conventos de la misma orden en una sola casa.

Art 2: No se admitirá ningún novicio ni permitirá que profese ninguno hasta que el número de religiosos se reduzca a una tercera parte.

Art 3: Los regulares que quieran renunciar a la vida común y vivir como eclesiásticos seculares, quedan en libertad de salir de sus conventos.

Art 6: Los bienes de los conventos suprimidos quedarán incorporados al dominio de España, y aplicados a la garantía de los vales y otros efectos de la Deuda pública.”

tiempo. No obstante, las medidas, sean correctas o incorrectas, no gustan si son impuestas por el enemigo así como a nadie, le gusta verse aleccionado o superado por alguien al que, digamos, no se le tiene mucha estima. Esto explica por qué, muchos integrantes de la sociedad española de entonces no fueran partidarios de los liberales de Cádiz, cuyas ideas frescas y renovadas, aunque dichas en boca de españoles, parecían traídas como de Francia, es decir, del enemigo.

5. CONCLUSIONES.

Ya en las postrimerías del trabajo procede iniciar las conclusiones y cavilar por ende sobre lo escrito y expuesto. Ha sido un trabajo, sin duda, que ha requerido mucha lectura y búsqueda de información, pero así debe ser, ¿o acaso conocemos el maremagno de la Historia con suficiente profusión cómo para emprender con éxito un trabajo de este estilo?, la respuesta es negativa, es necesario hacer acopio de información para conseguir algo logrado y coherente.

A lo largo de la elaboración del trabajo, nos hemos dado cuenta de que los contenidos de los diversos cuerpos legales han ido variando. Las diferencias más principales se observan entre las Siete Partidas y nuestro primer código penal de 1822. Se observa que los contenidos son menos profusos a la par que más técnicos, el derecho se racionaliza, se aleja de los aspectos filosóficos y moralistas que se hallaban incluso en las Partidas. Ya no se encuentran parrafadas acerca de lo que Dios entiende o deja de entender por una figura delictiva.

La regulación de las Siete Partidas se refería a situaciones jurídicas que, por la sucesiva decadencia de la Iglesia con el paso del tiempo y el aumento de la secularización de los órganos de gobierno, dejan de preverse en la era de la codificación, y también por qué no decirlo, por el avance social, cultural, y de la ciencia. Es el caso del rapto de mujeres viudas o vírgenes, la herejía, los alcahuetes, fomentadores del vicios, el pecado y las malas costumbres, o de la condena que recibían los que adivinaban mirando los astros, o los hechiceros que invocaban espíritus.

Los judíos y moriscos, son objeto de persecución y discriminación en varias de las leyes que hemos encontrado en la Novísima y también así en las Siete Partidas, donde se recomendaba no salir a los hebreos de sus juderías durante el día del Viernes Santo y la madrugada del sábado ya que la justicia no se hacía cargo de los que les pudiera acontecer

en estas fechas a manos de los cristianos. Este tipo de normas ya no encuentran amparo legal en los códigos; de hecho, no se hace expresa mención en ellos a ninguna de las circunstancias señaladas.

Con el paso del tiempo, vemos ya, desde en pragmáticas del siglo dieciocho o en los códigos del siglo diecinueve que la figura divina de Dios empieza a dejar de ser el fundamento último del derecho y que éste empieza a sustentarse en la figura regia y en su autoridad. Las normas propenden a separar el mundo de la conducta, del mundo de la conciencia; el mundo del derecho del mundo de la moral. La moral, paulatinamente, fue siendo relegada al lugar en que está hoy en día, el plano interno de la persona. Niceto Alcalá-Zamora firmaba que el derecho es la parte justiciable de la moral y aunque no voy a ser yo quien le contradiga diré que el derecho varía de una época a otra mutando según el contexto social. No diré que la moral es inmutable y eterna, pero sí que, existe un núcleo moral imperecedero que se muestra imperturbable ante los devenires de las costumbres de los hombres y que, el derecho, debe incluir ese núcleo moral entre sus normas.

Así se ve, pues, las Partidas regulaban el hurto, la traición, el homicidio y también los códigos penales con que hemos trabajado lo hacían, un núcleo de delitos invariable. Al contrario sucede que, materias objeto de normativización dejaron de serlo, pongamos por caso el adulterio. El adulterio no sólo era un delito sino un supuesto que despenalizaba el homicidio del hombre que yaciera con mujer casada si eran sorprendidos flagrantemente por el marido. El adulterio es un hecho moralmente reprochable pero el legislador entiende que hoy en día no tiene entidad suficiente entidad como para sancionar estos comportamientos; por eso, podemos decir que el derecho no sólo rompe lazos con elementos religiosos sino que al mismo tiempo se desmoraliza al no entenderse delito todo aquello que es contrario a la religión o a la ética.

En cuanto a las penas, se van suavizando y se desmarcan de la crudeza que las caracterizó. Los azotes, la mutilación, marcar al reo con hierros candentes para saber posteriormente si reincidía o no son penas que dejan de tener cabida y empiezan a conmutarse por penas de destierro, trabajos forzados, obras públicas, pena privativa de libertad u otras. La infamia, fruto de la evolución, deja de afectar a los familiares del culpable. Podemos decir que el cuerpo del reo dejó de ser el único elemento en que hacer recaer la gravedad de la pena.

En el Código Penal de 1870 podemos ver el principio del fin de las penas públicas; por primera vez se dice que la pena de muerte debía ser ejecutada en la propia prisión, permitiendo aun que acudieran espectadores a presenciarla pero, qué duda cabe, limita en publicidad las ejecuciones que avergonzaban al reo en su itinerario. Éste código ya no entra en pormenores de cómo y cuándo debe vociferar el pregonero el delito cometido para escarnio público del condenado, nada se dice sobre si debe llevarse la cabeza tapada o destapada, con pelo o rapada, nada se dice sobre si e debe llevar una soga atada al cuello y sobre si se debe marchar sobre una mula o un carro. Es, claramente, un código penal más humano y más condescendiente con las malas acciones de las personas. Es un código penal que restringe la aplicación de la pena de muerte, estableciendo que sólo fuera de aplicación, si en los delitos previstos, además concurrían circunstancias agravantes.

El Código Penal de 1822 augura principios humanitarios. Sin embargo, acaba siendo un texto que se queda a medio camino sin dejar de reconocerle lo meritorio de sus avances.

Asimismo, el principio de igualdad de los hombres ante la ley empieza a cobrar forma dejando de tener en cuenta la cualidad del sujeto para imponer una pena más grave o más leve. Esto nos lleva a una pérdida de prerrogativas por parte de la nobleza y el clero, clases sociales que se ven abocadas a someterse a la misma justicia que el hombre corriente, ese que ni tiene tonsura, ni mitra, ni sangre azul; llevó a la abolición de los fueros, a la desaparición de los estamentos. Permítaseme la expresión, se empezó a medir a todos con el mismo rasero.

Continuando con la pena de muerte, a finales del siglo diecinueve, es un concepto que comienza a entrar en crisis, se empieza a dudar de su eficacia. Cómo el Estado reprime aplicando la misma conducta que trata de sancionar. En esa época, se piensa, que la pena de muerte entraña una contradicción en sí misma.

Francisco Ramonet, diputado durante el Trienio Liberal, antes de la elaboración del consabido código, se posicionó como detractor de la pena máxima argumentando que es una pena inútil, que no aprovecha a nadie. Sus palabras exactas fueron:

“no teniendo un hombre derecho de disponer de su propia vida, menos podrá ceder a la sociedad un derecho que no tiene, habiéndose establecido no obstante en las sociedades el derecho de imponer la pena de muerte sobre esta imaginada cesión de un derecho imaginario.”

Al fin y al cabo, simplemente decir, que como hemos expuesto, el derecho se profesionaliza y se vuelve más técnico, entran en juego principios como el de legalidad y

el de igualdad ante la ley, principios antes inexistentes. La dureza de las penas se mitiga y se asientan las bases para los sistemas jurídicos actuales en donde se prima la reinserción del reo en la sociedad antes que la mera represión preventiva

6. BIBLIOGRAFÍA.

_SAINZ GUERRA, Juan: *La evolución del derecho penal en España.*

_DUÑAITURRIA LAGUARDA, Alicia: *El derecho en los medios de comunicación.*

_DE AZCARRAGA, Joaquín: *Lecciones de Historia del Derecho español.*

_PÉREZ GALDÓS, Benito: *Trafalgar.*

_PÉREZ GALDÓS, Benito: *La corte de Carlos IV.*

_PÉREZ GALDÓS, Benito: *El 19 de marzo y el 2 de mayo.*

_PÉREZ GALDÓS, Benito: *Napoleón en Chamartín.*

_GARCÍA PINACHO, María del Pilar: *La prensa como fuente y subtema de los Episodios Nacionales de Benito Pérez Galdós.*

_ *Las Siete Partidas.*

_ *Novísima Recopilación.*

_ *Código Penal de 1822.*

_ *Código Penal de 1848.*

_ *Código Penal de 1870.*

